

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

25 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO

( 002170 )

"Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante escrito radicado N°116097 del 17 junio de 2016, la señora DERLY YAMILE CASTELLANOS GOMEZ con C.C. 1.020.756.773 con Dirección de notificación Calle 165 N°13 C – 39 de Bogotá, presentó solicitud de investigación contra la empresa GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2, con domicilio en la Carrera 51 N°102 A – 11 Bogota, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"(...) Que realicen la entrega de la copia de mi contrato laboral firmado el 31 de marzo de 2014 y finalizado el 14 de noviembre de 2014 en el menor tiempo posible, ya que en repetidas ocasiones le he solicitado dicho contrato a la empresa en mención y la respuesta es que este documento se encuentra en archivo muerto. (fl 2).*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto de asignación No. 2103 de fecha 22 de agosto 2016, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado No 116097 del 17 junio de 2016 (fl.1).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos mediante Auto de fecha 23 de agosto 2016. y ordeno requerir a la empresa GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2, para que allegue al proceso la siguiente documentación (fl.3):.

1. Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa., para lo cual se concederá, una vez solicitadas y decretadas un término de 30 días según Art. 48 de la ley 1437 de 2011.
2. De ser necesario realizar audiencia, de que trata la Ley 1437 de 2011 artículo 35 inciso segundo con el objeto de asegurar el DERECHO DE CONTRADICCIÓN y contribuir a la pronta adopción de las decisiones.

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

3. Fijar Diligencia de Inspección a realizarse en la empresa GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2, ubicada en la calle 103 No. 47 A – 05 de Bogotá D.C. con el fin de aclarar cualquier asunto referente a la queja y las pruebas decretadas con anterioridad.
4. Solicitar AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE Legal de la empresa o de quien haga sus veces, para ser NOTIFICADO por vía correo electrónico al registrado en la Cámara de Comercio de ser así, lo manifieste de manera expresa en su respuesta

Mediante oficio de salida N°7311000-164188 de 15 de septiembre de 2016 se requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta. (fl. 6)

Mediante oficio de salida N°7311000-164188 de 15 de septiembre de 2016, se comunicó al quejoso el inicio de la averiguación preliminar como se evidencia a (fl.8) del expediente.

Mediante Auto No. 01106 de fecha 2 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a "GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2". (fl.9).

Posteriormente y verificado el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, se encontró que la dirección reportada por la quejosa en su momento Calle 103 No. 47 A – 05 de Bogotá, no es la que se encuentra registrada en la cámara de comercio como Dirección de Notificación Judicial de GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2 - Carrera 51 No. 102 A – 11 de la ciudad de Bogota y que el último año de renovación de la matrícula registra año 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo visita de carácter reactivo la cual fue atendida por el señor William González con c.c. No.19.456.580, quien manifestó: "que él es propietario de la casa y que esa empresa ya no funciona allí desde hace más de dos años, que al parecer sus propietarios resolvieron disolver la sociedad y liquidarla.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

**FUNDAMENTO JURIDICO**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante*

## RESOLUCION NÚMERO

## Por el cual se resuelve una Indagación preliminar

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“ARTÍCULO 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

*funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

**Análisis del Caso:**

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 una vez analizada la documentación se procede a decidir.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular dos de los extremos procesales a pesar de haberse requerido y practicado visita al domicilio del querellado, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

*El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja. En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2, con dirección de notificación en la Carrera 51 No. 102 A – 11 de la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares radicado No 116097 del 17 junio de 2016 presentada por DERLY YAMILE CASTELLANOS GOMEZ con C.C. 1.020.756.773 contra el establecimiento GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2, con domicilio en la Carrera 51 No. 102 A – 11 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Por el cual se resuelve una Indagación preliminar

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: GESTEMPO S.A.S con NIT 900.404.957-2, Carrera 51 No. 102 A – 11 de la ciudad de Bogota.

QUEJOSO: DERLY YAMILE CASTELLANOS GOMEZ con C.C. 1.020.756.773 con Dirección de notificación: Calle 165 No 13 C – 39 - Bogota.

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez.  
Revisó: Rita G  
Aprobó: Tatiana F.